



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00268-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica Altos de San Vicente S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 27 de agosto de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado para alegar de conclusión.

CONSTANCIA

Expediente con 227 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00268-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica Altos de San Vicente S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo, si así lo considera.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>140</u>	DE HOY <u>21-10-19</u> A LAS 8:00 Horas
<i>Alberto Dyaga Larios</i> SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla, 18/10/2019

Radicación No.:	08-001-33-33-014-2017-00306-00.
Medio de Control:	Ejecutivo.
Demandante:	Ebro Rafael Verdeza Pacheco.
Demandada:	PAP Fidupervisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada solicita la corrección aritmética de la liquidación del crédito fijada por el juzgado.

PASA AL DESPACHO

Para proveer acerca de la probable aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

CONSTANCIA

Expediente con 374 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS.
SECRETARIO.

Ultimo folio digitalizado y numero de cuaderno	Firma de revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.:	08-001-33-33-014-2017-00308-00.
Medio de Control:	Ejecutivo.
Demandante:	Ebro Rafael Verdeza Pacheco.
Demandada:	PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho efectivamente observa el memorial radicado el día 20 de septiembre de 2019,¹ por la apoderada de la parte ejecutada solicitándole al despacho la corrección aritmética de la liquidación del crédito fijada en auto calendarado 17 de septiembre de 2019, tasándola en la suma de \$56.044.305,68.

Manifiesta la apoderada de la Fiduprevisora S.A., que en la providencia que modifica la liquidación del crédito, acaeció una imprecisión aritmética en la sumatoria de los intereses moratorios, que arrojó un total de \$28.905.665, siendo el valor correcto la suma de \$28.484.744.

Advirtiendo el despacho que el Código General del Proceso en su artículo 286 permite al juez corregir los errores aritméticos que puedan adolecer las providencias en cualquier tiempo, que detecte de oficio o a petición de las partes.

Por lo antes expuesto y entrando a estudiar la solicitud de la parte accionada, y luego de revisar exhaustivamente la liquidación de los intereses moratorios calculados, se evidencia que efectivamente arroja el valor de \$28.484.744, el cual puede constatarse a continuación:

CAPITAL	PERIODO	RES	I.B.C.	TASA DIARIA	DIAS	SUBTOTAL
\$27.138.640,68	sep-13	1192	20.34%	0,05%	13	\$178.871
\$27.138.640,68	oct-dic 13	1779	19.85%	0,05%	90	\$1.211.469
\$27.138.640,68	ene-mar 14	2372	19.65%	0,05%	90	\$1.201.699
\$27.138.640,68	abr-jun 14	503	19.63%	0,05%	90	\$1.199.257
\$27.138.640,68	jul-sep 14	1041	19.33%	0,05%	90	\$1.182.159
\$27.138.640,68	oct-dic 14	1707	19.17%	0,05%	90	\$1.174.832
\$27.138.640,68	ene-mar 15	2359	19.21%	0,05%	90	\$1.177.274
\$27.138.640,68	abr-jun 15	369	19.37%	0,05%	90	\$1.184.602
\$27.138.640,68	jul-sep 15	1913	19.26%	0,05%	90	\$1.179.717
\$27.138.640,68	oct-dic 15	1341	19.33%	0,05%	90	\$1.182.159
\$27.138.640,68	ene-mar 16	1788	19.68%	0,05%	90	\$1.201.699
\$27.138.640,68	abr-jun 16	488	22.33%	0,06%	90	\$1.348.248
\$27.138.640,68	jul-sep 16	811	21.34%	0,05%	90	\$1.294.513
\$27.138.640,68	oct-dic 16	1233	21.99%	0,05%	90	\$1.331.150
\$27.138.640,68	ene-mar 17	1612	22.34%	0,06%	90	\$1.350.690
\$27.138.640,68	abr-jun 17	488	22.33%	0,05%	60	\$863.009
\$27.138.640,68	jul-ago 17	907	21.98%	0,05%	30	\$442.903
\$27.138.640,68	sep-17	1155	21.48%	0,05%	30	\$433.947
\$27.138.640,68	oct-17	1298	21.15%	0,05%	30	\$428.248
\$27.138.640,68	nov-17	1447	20.96%	0,05%	30	\$424.177
\$27.138.640,68	dic-17	1619	20.77%	0,05%	30	\$420.920
\$27.138.640,68	ene-18	1890	20.69%	0,05%	30	\$419.292
\$27.138.640,68	feb-18	131	21.01%	0,05%	30	\$425.805

¹ Ver fls. 371 y 372.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

\$27.138.640,68	mar-18	259	20.68%	0,05%	30	\$419.292
\$27.138.640,68	abr-18	398	20.48%	0,05%	30	\$416.035
\$27.138.640,68	may-18	527	20.44%	0,05%	30	\$415.221
\$27.138.640,68	jun-18	687	20.28%	0,05%	30	\$411.965
\$27.138.640,68	jul-18	820	20.03%	0,05%	30	\$407.080
\$27.138.640,68	ago-18	954	19.94%	0,05%	30	\$405.451
\$27.138.640,68	sep-18	1112	19.81%	0,05%	30	\$403.009
\$27.138.640,68	oct-18	1294	19.63%	0,05%	30	\$399.752
\$27.138.640,68	nov-18	1521	19.49%	0,05%	30	\$397.310
\$27.138.640,68	dic-18	1708	19.40%	0,05%	30	\$395.681
\$27.138.640,68	ene-19	1872	19.72%	0,05%	30	\$390.796
\$27.138.640,68	feb-19	111	19.70%	0,05%	30	\$401.380
\$27.138.640,68	mar-19	263	19,37%	0,05%	30	\$394.867
\$27.138.640,68	abr-19	389	19,32%	0,05%	30	\$394.053
\$27.138.640,68	may-19	574	19,34%	0,05%	30	\$394.867
\$27.138.640,68	jun-19	697	19,30%	0,05%	30	\$394.053
\$27.138.640,68	jul-19	829	19,28%	0,05%	30	\$393.239
\$27.138.640,68	ago-19	1018	19,32%	0,05%	30	\$394.053
INTERESES MORATORIOS						\$28.484.744

En virtud que se estima acreditado el error aritmético en la liquidación del crédito establecida en el proceso, es precisa su corrección, para establecer el valor del crédito en favor del señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, en consecuencia se accederá a lo solicitado por la parte ejecutada, por tanto el crédito queda determinado de la siguiente manera:

Capital indexado: \$27.138.640,68.
Intereses moratorios actualizados: \$28.484.744.00.
Total: \$55.623.384,68

En mérito de lo expuesto se tendrá como crédito exigible a 31 de agosto de 2019, en favor del señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, el que se corrige en este proveído, que arroja la suma de Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (**55.623.384,68**).

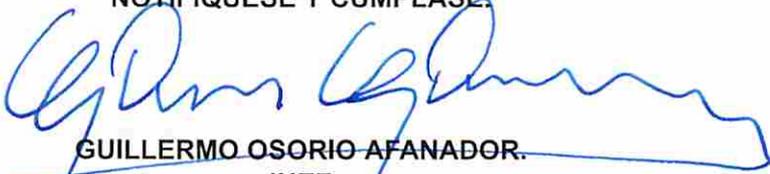
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la corrección de error aritmético en la liquidación del crédito, formulada por la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Tiénese como crédito exigible a 31 de agosto de 2019, en favor del señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, el que se corrige en este proveído, que arroja la suma de Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (**55.623.384,68**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 140 DE HOY _____ A LAS OCHO DE LA
MANANA (8:00 A.M.).
21-10-19
Alberto Luis Oyaga Larlos.
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO
201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00560-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Tovar Vanegas
Demandado	Nación – Rama Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 173-181 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00560-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Tovar Vanegas
Demandado	Nación – Rama Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de septiembre de 2019¹, contra la sentencia fechada 02 de septiembre de 2019², proferida por este juzgado, que denegó las pretensiones de la demanda.

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 del CPACA, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces.

Respecto a al trámite de dicho recurso, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la

¹ Folios 173-182.

² Folios 165-170.

505



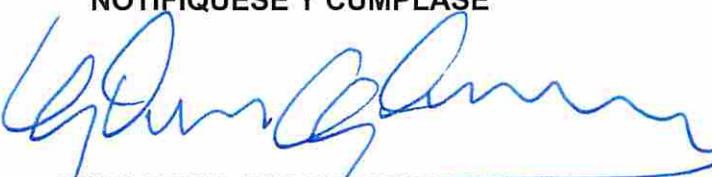
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00560-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Carlos Tovar Vanegas
Demandado: Nación – Rama Judicial
Auto Concede recurso de apelación contra sentencia

sentencia de 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
21-10-19.
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00232-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento
Demandante	Miriam Cecilia Char Muvdi
Demandado	Unidad Administrativa Especial de gEstión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte actora con escrito presentado el 15 de los cursantes subsanó las deficiencias que presentaba su solicitud.

PASA AL DESPACHO

Para analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con cuaderno principal de 1065 folios y dos copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00232-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante	Miriam Cecilia Char Muvdi
Demandado	Unidad Administrativa Especial de gEstión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Miriam Cecilia Char Muvdi, actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP**, tendiente a exigir a la autoridad accionada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 738 numeral 1º del Estatuto Tributario.

Mediante auto del 9 de los cursantes, este despacho inadmitió la demanda, toda vez que no aparecía acreditado el agotamiento del requisito de la constitución de la renuencia y encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora procedió a subsanar dicha irregularidad aportando el documento requerido.

Así las cosas y toda vez que al revisar la demanda así como la subsanación de la misma y los anexos, este Despacho considera cumplido en el presente caso, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el num. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA- .

Por otro lado y al reunir la presente demanda los requisitos formales señalados en el artículo 10º de la ley 393 de 1997 y el requisito procedibilidad previsto en el artículo 8º de la mencionada ley, corroborado en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurada por la señora Miriam Cecilia Char Muvdi, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Notifíquese personalmente esta decisión al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP**, o quien haga sus veces, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1497 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.



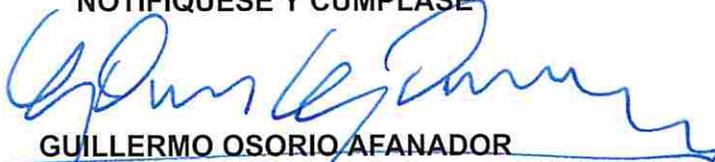
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

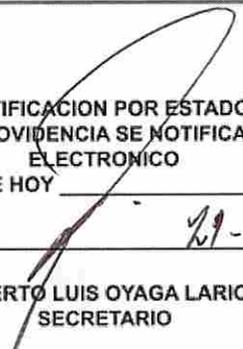
3º.- Adviértasele al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica y que la decisión que le ponga fin será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

4º.- Notifíquesele personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5º.- Infórmese a la accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 140 DE HOY 29-10-19. A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA